



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 161.11

FECHA: 26 MAY 2011

Visto que de conformidad con el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 02 de marzo de 2011, los Operadores Cambiarios Fronterizos forman parte del sector bancario privado y están sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Visto que el artículo 14 del referido Decreto Ley, señala que los Operadores Cambiarios Fronterizos deberán constituir y mantener una fianza de fiel cumplimiento, con el objeto de garantizar las operaciones que realicen, conforme lo determine este Ente Regulador mediante normas de carácter general.

Visto que este Organismo está facultado para promulgar regulaciones, entre otros aspectos, que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y tomar las medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue necesarias para la seguridad del sistema bancario y de los entes que lo integran, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve establecer las:

"CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO"

Artículo 1: La fianza de fiel cumplimiento que deben constituir y mantener los operadores cambiarios fronterizos deberá ser expedida por una institución bancaria o una empresa de seguro, la cual será emitida a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por Órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas; por montos equivalentes a:

- a) Personas Jurídicas: el veinticinco por ciento (25%) del capital mínimo requerido.
- b) Personas naturales: novecientas unidades tributarias (900 U.T.).

Dicha fianza deberá ser actualizada al monto correspondiente cada vez que se ajuste el capital mínimo o la unidad tributaria (U.T.), respectivamente.

Artículo 2: Los operadores cambiarios fronterizos están obligados a depositar en un banco universal domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela, el documento original de la fianza.

Artículo 3: Los operadores cambiarios fronterizos remitirán a este Organismo dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la constitución o renovación de la referida fianza la información que se indica a continuación:

- a) Copia certificada de la fianza de fiel cumplimiento emitida por la institución bancaria o empresa de seguros, según corresponda.
- b) Copia certificada de la documentación soporte suscrita por el banco universal en la cual conste el depósito de la fianza.

Artículo 4: Las fianzas constituidas antes de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, deberán ser sustituidas por los operadores cambiarios fronterizos dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha, por otras que cumplan con los parámetros establecidos en la presente norma; así como, actualizar su monto de conformidad con lo indicado en el artículo 1 de esta Resolución.

Artículo 5: Se deroga la Resolución N° 210.09 de fecha 14 de mayo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.197 del 10 de junio de 2009.

Artículo 6: La infracción a la presente norma será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

~~Comuníquese y Publíquese.~~

~~Edgar Hernández Behrens~~
Superintendente

Asunto: Norma prudencial

